

**LAS CONMINACIONES ECONÓMICAS Y PERSONALES. VISIÓN DESDE LA
PERSPECTIVA PROCESAL CUBANA.**

***ECONOMIC AND PERSONAL THREATS. A VIEW FROM THE CUBAN
PROCEDURAL PERSPECTIVE.***

C. Yamilka Ríos Ibar¹

C. Niurka Fournier Duharte²

<https://doi.org/10.55839/2318-8650RevParRPv34n2pa21-45>

RESUMEN

El presente trabajo tiene el cometido de mostrar la importancia de las conminaciones económicas y personales, para el efectivo cumplimiento de las resoluciones judiciales firmes en Cuba, partiendo de una visión teórica, histórica y de derecho extranjero, así como de su normativa procesal, en concordancia con las disposiciones normativas vigentes en el país y el quehacer judicial cubano, para puntualizar que, a pesar de constituir una herramienta efectiva en manos de los jueces en el actual diseño del proceso de ejecución, se aprecia un endeble uso de las mismas por parte de los operadores jurídicos, lo que amerita de una mayor preparación en esta temática, para garantizar el cumplimiento eficaz de los mandatos judiciales, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso, refrendados en nuestra Constitución.

PALABRAS CLAVE: Ejecución de resoluciones judiciales; tutela judicial efectiva; debido proceso.

SUMMARY

The present work aims to show the importance of economic and personal sanctions for the effective enforcement of final judicial resolutions in Cuba, based on a theoretical, historical, and foreign law perspective, as well as its procedural regulations, in accordance with the

1 Doctorado en Derecho. Institución: Universidad de Oriente. Dirección: Santiago de Cuba, Cuba. Especialista del Departamento de Defensoría de la Dirección Provincial de Justicia de Santiago de Cuba. Cuba. Correo electrónico: yamilkarios20@gmail.com

2 Jueza profesional Titular de la sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba con 32 años de labor profesional. Vicepresidenta de la Sociedad Científica de Derecho Económico y Financiero de la Unión Nacional de Juristas de Cuba y Profesora Auxiliar a Tiempo Parcial de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente.

current normative provisions in the country and the judicial activities in Cuba. It aims to emphasize that, despite being an effective tool in the hands of judges in the current design of the enforcement process, there is a weak use of such sanctions by legal operators, which necessitates further training on this subject to ensure the effective compliance with judicial mandates, in order to guarantee effective judicial protection and due process, as enshrined in our Constitution.

KEYWORDS: Execution of judicial resolutions; effective judicial protection; due process.

RESUMO

O presente trabalho tem o objetivo de mostrar a importância das sanções econômicas e pessoais para o cumprimento efetivo das resoluções judiciais definitivas em Cuba, partindo de uma visão teórica, histórica e de direito estrangeiro, assim como de sua normativa processual, em conformidade com as disposições normativas vigentes no país e a atuação judicial cubana, para enfatizar que, apesar de constituírem uma ferramenta efetiva nas mãos dos juízes no atual desenho do processo de execução, observa-se um uso frágil das mesmas por parte dos operadores jurídicos, o que requer uma maior preparação nesta temática, para garantir o cumprimento eficaz dos mandados judiciais, a fim de assegurar a tutela judicial efetiva e o devido processo, reafirmados em nossa Constituição.

PALAVRAS-CHAVE: Execução de resoluções judiciais; tutela judicial efetiva; devido processo.

Sumario: Introducción. I. Las conminaciones, desde la doctrina al derecho comparado II.- Visión de las conminaciones económicas y personales desde la perspectiva procesal cubana. Conclusión. Bibliografía

INTRODUCCIÓN

Para los profesionales del derecho, se ha erigido siempre como preocupación, la ejecución de sentencias firmes y autos de transacción y/o acuerdos, con el objetivo de garantizar y

materializar el derecho concedido o reconocido por órgano judicial competente.

La ejecución procesal se funda en el ejercicio de la acción ejecutiva, que da eficacia práctica al contenido de la resolución judicial, representación tangible de la voluntad de la Ley en cuanto al caso concreto, la cual podrá ser ejecutada voluntariamente por el obligado o mediante la coerción o intervención del órgano judicial tutelando los derechos del actor a disfrutar del resultado de su acción triunfante.

Por lo que hoy resulta indiscutible que la naturaleza de la ejecución forzosa es una actividad jurisdiccional del tribunal de justicia, particularmente del juez, como titular del órgano, y del secretario judicial, a quien se encomiendan funciones y cometidos específicos, pudiendo en ocasiones asistirse de otros funcionarios que puedan intervenir en la actividad ejecutiva.

En Cuba, esta labor está dada, constitucionalmente a los Tribunales Populares, órgano encargado de impartir justicia, para acceder a la concesión o reconocimiento de un derecho amparado en Ley, a través de la correspondiente resolución judicial, y para ello es necesario su real materialización, lo que se posibilita cuando el destinatario de ese derecho logra su efectiva realización.

Es novedad en el actual Código de Procesos, la institución de las conminaciones económicas y personales, las cuales tienen como fin enfrentar la morosidad o desidia del obligado a cumplir la condena dispuesta en la resolución judicial. No obstante, en la práctica judicial, se aprecia endeble su ejercicio. Estos aspectos motivaron a la realización del presente artículo dirigido a analizar desde la doctrina y el derecho comparado, las conminaciones económicas y personales, así como su regulación en el actual Código de Procesos y demás disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

I.- Las conminaciones, desde la doctrina al derecho comparado

La conminación es el acto y el efecto de conminar³. Es una amenaza o intimidación de tener una consecuencia negativa, legítima o ilegítima para obtener un resultado inmediato. Es una exigencia intimidatoria desde una situación de poder, pues si la exigencia u orden no tiene consecuencias o no son creíbles, no tendrá ningún efecto. En el ámbito jurídico se emplea,

³ Del latín “comminari”, palabra integrada por el prefijo integrativo “con” y por el verbo “minari”. *Vid.* Diccionario de la Lengua Española, Tomo II, 22, Ed. Real Academia Española, Madrid, España, 2001, p. 1252.

cuando una autoridad judicial o administrativa, exige una acción u omisión, amenazando con un castigo, si no se cumple. El Estado es el único organismo en una sociedad civilizada que puede conminar bajo amenaza de castigos, por omisiones u acciones contrarias al Derecho, para impedir la justicia por mano propia.

Las medidas conminatorias, también llamadas sanciones conminatorias, es una medida de ejecución general, para todo tipo de condenas (dinerarias y no dinerarias); habiendo sido importada a otros ordenamientos pero con un significado más limitado, que se aplica para obtener el cumplimiento de una obligación de hacer, no hacer o de deshacer, a través del establecimiento de una sanción.⁴

En los jueces y tribunales es manifestación de la potestad jurisdiccional, como una de las funciones del Poder Judicial. Las medidas coercitivas derivan ciertamente, del reconocimiento del imperio de la potestad como algo inherente a la jurisdicción y por ende al Estado.⁵

La configuración de la justicia, se puede alcanzar mediante diversos instrumentos, y entre ellos, el incremento de facultades coercitivas en manos del juez en aras de la mayor efectividad del proceso a la hora de proteger en este caso el derecho de crédito.

Desde este punto de vista, las medidas coercitivas ofrecen la ventaja de poder aplicar a cualquier deudor, con independencia de su titularidad sobre algún bien. Por otra parte, coadyuvan a desarrollar la idea en virtud de la cual, el proceso no es solo un instrumento de realización del derecho sino un servicio público que éste presta y por cuyo uso debe velar en términos de eficacia y rentabilidad.

Las conminaciones económicas resultan medidas de orden compulsivo que los tribunales pueden imponer en cualquier etapa del proceso, sea de oficio o a instancia de parte, ante el reto que supone la negativa o la resistencia del obligado a cumplir el mandato judicial

⁴En la concepción original francesa se denomina *astreintes*. Vid: Ejecución y Medidas Conminativas personales. Un estudio comparado. Revista de Derecho (Coquimbo) 0718-9753. RDUCN vol.22 no.2 Coquimbo 2015.<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532015000200002>, p. 2.

⁵ En palabras de un clásico autor medieval español VICENTE Y CARAVANTES “El imperium es la potestad o parte de la fuerza pública necesaria para asegurar la ejecución de las decisiones y mandatos de la justicia”.

contenido en resolución firme, previo apercibimiento de las consecuencias que puede ocasionar su inobservancia.⁶

Se asemejan a condenas o sanciones pecuniarias dirigidas al obligado que demora el cumplimiento de un mandato judicial, dando lugar a ser requerido de pago por el tribunal a razón de una suma de dinero por cada día, cada semana o cada mes en que retarda la ejecución, a diferencia de la multa procesal, en que se impone a pagar una cuantía fija sin incremento periódico.

La imposición de las conminaciones económicas presupone que el obligado consciente y deliberadamente se sustraiga de satisfacer su condena, lo que se conoce como negativa o resistencia injustificada de cumplir el deber jurídico impuesto en una resolución judicial. De manera que, con la incitación psicológica de evitar la afectación patrimonial que generaría persistir en el incumplimiento de la obligación determinada por resolución judicial, los jueces cuentan con un eficaz medio indirecto para hacer efectivas sus decisiones.

La atribución a los tribunales de la potestad para imponer medidas coercitivas sobre las personas puede responder, a dos objetivos diversos: En algunos casos porque son necesarias para un adecuado desarrollo del proceso, es decir, para “proteger al propio proceso”, propiciando su tramitación y cumplir de este modo su función de instrumento para la tutela judicial efectiva.

En cambio, las medidas coercitivas no protegen al proceso, sino que directamente son herramientas propias del proceso de ejecución, de modo que están al servicio de la tutela de los derechos materiales contenidos en el título ejecutivo correspondiente.

Paralelamente, la ejecución forzosa no siempre se proyecta sobre los bienes del deudor, sino que en ocasiones es necesaria cierta colaboración del deudor o de terceros para que sea posible; en otros casos, más directamente, el objetivo de la ejecución forzosa consiste en

⁶ Ejecución y Medidas Conminativas personales. Un estudio comparado. Revista de Derecho (Coquimbo) 0718-9753. RDUCN vol.22 no.2 Coquimbo 2015.<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532015000200002>, p. 3

conseguir que el deudor lleve a cabo una conducta, y que lo haga, si hace falta, “por la fuerza”.

Las tendencias en esta materia van de la mano de la configuración y extensión que se tenga de conceptos como “obligación procesal” y a la existencia de una “política procesal” y correspondiente “configuración social del proceso” que suele ir acompañada de un incremento de deberes y obligaciones procesales y consecuentemente de aumentar los poderes de intervención de los jueces en el proceso⁷.

No es ocioso advertir, que la exigencia de conminación económica no sustituye la obligación de cumplir la condena, el tribunal la impone sin perjuicio de que continúe realizando las acciones encaminadas a la ejecución de lo dispuesto, incluido el uso de la fuerza pública, el resarcimiento por los daños y perjuicios, cuando proceda, y la formulación de denuncia por el posible delito que se cometa. Según (MOISET DE ESPANÉS, 2015), constituyen una sanción “(...) de carácter pecuniario, que tiene una finalidad de coerción psicológica, y busca que el renuente, al ver amenazado su patrimonio, desista de su actitud y se allane al cumplimiento de esos deberes”⁸.

Su aplicación es supletoria, pues el derecho de crédito del acreedor se satisface a través de los mecanismos ejecutivos ordinarios –vía de apremio, previo embargo de las cantidades o bienes suficientes para satisfacer su derecho–, ya que se encuentra legitimado por una sentencia favorable, ganada en proceso de conocimiento anterior. Como no le favorecen directamente, a pesar de su carácter pecuniario, su monto ingresa en su mayoría, directamente al patrimonio del Estado; por lo tanto, no es posible asimilar este tipo de conminación económica a las denominadas *astreintes*, de origen francés. Ello se debe, primero, al carácter público de la función jurisdiccional y a los costos que genera la inconducta del condenado a la impartición

⁷ GOLDSCHMIDT, James Paul. “Principios generales del proceso. Teoría general del proceso”, en “Derecho, Derecho Penal y proceso”, T.I, Marcial Pons, Madrid, p. 58; CAPPELLETTI, Mauro (1974). *Proceso, ideologías, sociedad*. SENTÍS MELENDO, Santiago; BANZHAF, Thomas (traductores). Buenos Aires: EJE, p.19; FAIREN GUILLÉN, Víctor, “El Proyecto de la Ordenanza Procesal Civil austríaca visto por Franz Klein”. Editorial Revista de Derecho Privado, 1955, p.15ss, donde explica la teoría socializadora del autor austriaco y el “principio de dirección procesal del juez”.

⁸ Castellanos Ruiz, Esperanza y Rodríguez Rodrigo, Juliana, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española. Barcelona, julio.2006.p467.

de justicia; y, segundo, a su carácter sancionador, como si se tratara de una multa frente a contravenciones del orden legal establecido.⁹

Sanciones y medidas coercitivas tampoco deben equipararse, ya que en tanto éstas imponen una obligación con fin represivo o retributivo por la realización de una conducta que se considere ilícito (penal o administrativo), las medidas de constreñimiento tienden a obtener la acomodación de un comportamiento obstativo del destinatario del acto a lo dispuesto en la disposición normativa previa.

La diferencia no resulta baladí si, como sucede en España, el régimen de las sanciones se encuentra sometido a reglas más estrictas conforme al principio de legalidad. En tal sentido, pueden ser sancionadoras, y no coercitivas, las multas impuestas a: quien actúa de mala fe; a quien litiga con temeridad; al que presenta un documento tardíamente; a quien retrasa con culpa la práctica de una prueba en el tiempo previsto; al litigante, testigo o perito; a quien formula una tacha, entre otras.

Por el contrario, son medidas coercitivas aquellas con las que se conmina al ejecutado para que -en los casos de ejecución de condenas no pecuniarias- cumpla con lo establecido en el título ejecutivo en sus propios términos y dentro del plazo que el tribunal estime adecuado, así como con las que se adopten en el supuesto de la ejecución dineraria y vayan dirigidas a lograr la colaboración del ejecutado y de terceros en la búsqueda de bienes del deudor.

Las medidas coercitivas representan un tipo de medidas jurídicas situadas entre las medidas preventivas y las medidas represivas. Implican como estas últimas que se ha producido el incumplimiento, y a su vez, como las preventivas su propósito es eliminar el incumplimiento del mismo. En tanto, se asemejan a las medidas penales en la estructura, ya que imponen al obligado incumplidor una aflicción, diferenciándose, sin embargo, en su función ya que a semejanza de la restitución la medida coercitiva tiene finalidad satisfaciente y no aflictiva.

Las multas coercitivas se caracterizan porque: no son sanciones, pues su finalidad es remover la resistencia pasiva del ejecutado, forzando su voluntad para que cumpla, concediéndole un

⁹Ejecución y Medidas Conminativas personales. Un estudio comparado. Revista de Derecho (Coquimbo) 0718-9753. RDUCN vol.22 no.2 Coquimbo 2015.<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532015000200002>.p.4

plazo, e imponen al ejecutado una nueva obligación diferente a la contenida en el título ejecutivo que se trata de ejecutar.

Las medidas coercitivas también pueden consistir en actos de dirección del órgano jurisdiccional: actos de instrucción (encaminados a procurar directamente que la institución procesal consiga su verdadera finalidad) y ordenación (tendientes a disponer los elementos necesarios para el empleo específico de los instrumentos destinados a cumplir el fin procesal). En el desarrollo de los procedimientos de ejecución están llamados a intervenir diversos sujetos y autoridades: jueces, abogados, agentes de la autoridad, policías, tasadores, funcionarios, sociedades de subastas, según los distintos sistemas jurídicos.

Desde un punto de vista comparado el interés se centra en determinar la naturaleza esencialmente judicial o extrajudicial del procedimiento y, en particular, la articulación de la relación entre los órganos propiamente jurisdiccionales y las autoridades públicas de naturaleza no jurisdiccional que tienen o pueden tener encomendada buena parte de las tareas específicas de un procedimiento judicial y cuyo estatuto y régimen varía notablemente de un sistema a otro.

En una u otra medida, la intervención de autoridades no judicial o pseudojudiciales es común en la mayoría de los sistemas. Caben mencionar el Derecho inglés; en Francia, Bélgica o Luxemburgo; Alemania; Países Bajos; Suecia; Italia; o España, en todos los cuales son llevadas a cabo por agentes o secretarios judiciales.

En algunos sistemas continentales, las autoridades son parte de la administración del Estado (Suecia, España)¹⁰; en otras la autoridad consiste en un profesional liberal independiente sometido a responsabilidad civil ilimitada como es el caso de Francia.

El sistema alemán¹¹, sin embargo, combina la intervención de autoridades con cierta independencia y responsabilidad, con otros oficiales de justicia, las primeras actúan bajo la supervisión de los Tribunales. En tanto, la ejecución de muebles es competencia básica de las

¹⁰ R. Koulm, "Finland", *Methods of Execution of Orders and Judgments in Europe*, Chichester, Wiley, 1996, pp. 75- 78. *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, vol. XIX, 2004, pp. 291-310. Los procedimientos civiles de ejecución en el Derecho comparado. Sixto Sánchez Lorenzo. Catedrático de Derecho internacional Privado. Universidad de Granada.

¹¹ Ibid

autoridades ejecutivas, mientras que los órganos jurisdiccionales asumen la ejecución cuando se trata de inmuebles o créditos y derechos en poder de terceros.

En Suiza e Italia, el procedimiento de ejecución compete a los órganos jurisdiccionales de primera instancia correspondientes al domicilio del deudor¹². En tanto, en el Derecho francés la ejecución es un procedimiento de naturaleza jurisdiccional, aún cuando corresponda a agentes de justicia un papel fundamental, si bien la competencia no recae en el juez que haya conocido del procedimiento declarativo, sino del Tribunal de Gran Instancia correspondiente¹³.

El modelo escandinavo¹⁴ es una separación entre el juicio declarativo y el procedimiento de ejecución. Éste corresponde a autoridades especiales, independientes de los jueces y de la propia administración, aunque tales autoridades carecen de jurisdicción sobre cualquier controversia sustantiva que vaya más allá de las cuestiones relativas a la ejecución material.

En Dinamarca, las autoridades ejecutivas son tribunales que constituyen una división de los de primera instancia. Teóricamente la ejecución es atribuida a un juez, aunque en la práctica delega en un oficial, si bien éste no puede resolver cuestiones legales sustantivas, cuyo planteamiento debe diferir al juez¹⁵. Las decisiones son judiciales y, en consecuencia, recurribles en apelación. Noruega, sobre un esquema similar, la competencia recae en los Juzgados de Primera Instancia, y los recursos en los Tribunales de apelación y casación. Suecia participa de idénticos principios, correspondiendo la competencia a las autoridades del domicilio del deudor¹⁶.

Finlandia tiene limitada la intervención del poder judicial en el procedimiento de ejecución, si bien los Tribunales pueden decretar la modalidad de ejecución de sus sentencias. Las autoridades ejecutivas se despliegan en dos niveles: en el nivel inferior se encuentra el oficial ejecutivo y en el superior el oficial ejecutivo en jefe con poder de decisión en la ejecución de

¹² Ibid

¹³ Ibid

¹⁴ Ibid

¹⁵ Ibid

¹⁶ Ibid

ciertas sentencias de contenido no pecuniario, laudos arbitrales, sirviendo asimismo como autoridad que resuelve las apelaciones contra los actos de los oficiales inferiores¹⁷.

En el análisis comparado, existen algunos sistemas jurídicos en que el tribunal sólo tiene que intervenir en caso de litigio, ejerciendo entonces una función de tutela. El ejemplo extremo está dado por Suecia, país que encomienda la ejecución y la aplicación de las conminaciones al servicio público de cobranza forzada, que constituye un organismo administrativo y no judicial.

En otros países de la Unión Europea, hay un agente de ejecución, en Bélgica, en Luxemburgo, en Holanda y en Grecia; en Escocia que, aunque se trata de un funcionario público de nominación oficial y, como tal, tiene el deber de ejercer el cargo toda vez que medie requerimiento, es contratado por el ejecutante y, en ciertos casos (embargo de bienes muebles o de créditos), actúa extrajudicialmente, pudiendo incluso disponer la subasta pública cuando el ejecutado no procede a realizar, dentro de un plazo fijado, los muebles embargados.

Alemania¹⁸ y Austria también adoptan la figura del agente de ejecución; pero éste es un funcionario judicial pago por el erario público. Cuando lo que se ejecuta es la sentencia, el juez sólo interviene en caso de litigio; en cambio, si la ejecución se basa en otro título, el juez ejerce también una función de control previo, emitiendo el pronunciamiento ejecutivo, que desencadena el proceso de apremio propiamente dicho.

Dentro de esa tendencia resulta paradigmática la experiencia lusitana. En Portugal¹⁹, se implantó por reforma reciente del Código de Proceso Civil, una nueva sistemática para la ejecución forzada. Incluso manteniendo la dualidad de acciones de condena y de ejecución, procura dar a los actos ejecutivos una celeridad mayor, colocándolos fuera de la esfera judicial común en que el desenvolvimiento del proceso depende fundamentalmente de los actos del juez. Se le reservó a éste una tarea tutelar desempeñada a distancia.

¹⁷ R. Koulm, "Finland", *Methods of Execution of Orders and Judgments in Europe*, Chichester, Wiley, 1996, pp. 75- 78. *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, vol. XIX, 2004, pp. 291-310. Los procedimientos civiles de ejecución en el Derecho comparado. Sixto Sánchez Lorenzo. Catedrático de Derecho internacional Privado. Universidad de Granada.

¹⁸ LEIBLE S., *Proceso civil alemán*, K. Adenauer Stiftung, Medellín 1999, p. 79. PEREZ RAGONE A. y ORTIZ PRADILLO J. C., *Código Procesal Civil alemán (ZPO)*, K. Adenauer Stiftung, Montevideo, 2006, p. 138.

¹⁹ FERREIRA DA SILVA C. M. *Un novo operador judiciário: o solicitador de execução en Estudos em homenagem à Prof. Ada Pellegrini Grinover*, DPJ ed., São Paulo, 2005, pp. 513 y ss. LEBRE DE FREITAS J., *Ação executiva depois da reforma*, 4a. ed., Coimbra, 2004, pp. 27 y ss., cit. Por TEODORO JUNIOR H., *As vias de execução do Código de Processo Civil brasileiro reformado* en la obra colectiva *Aspectos polémicos da nova execução*, T. Arruda Alvim Wambier coord., ed. Rev. dos Tribunais, São Paulo 2006, pp. 284 y ss..

Su intervención no es sistemática y permanente, sino tan sólo eventual. En el ejercicio de esa función de tutela y de control, el juez interfiere en el procedimiento tan sólo “en caso de litigio surgido en la pendencia de la ejecución”, o cuando deba pronunciar en algunos casos despacho liminar sobre actos ejecutivos, resolver dudas interpretativas y, en general, para garantizar la protección de derechos fundamentales o de materia cautelar, o asegurar la realización de los fines de la ejecución.

Una suerte de “juez de garantías” al que no le corresponde, por regla, “ordenar el embargo, la venta o el pago, o extinguir la instancia ejecutiva”. Tales actos, eminentemente ejecutivos, pasaron al ámbito del agente de ejecución, que es un profesional liberal (solicitador de ejecución) o a un funcionario judicial (oficial de justicia), a quienes la ley atribuye el desempeño de un conjunto de tareas, ejercidas en nombre del tribunal. Tal como el francés, el solicitador de ejecución en Portugal –como dice (Lebre De Freitas, 2005)²⁰– “es una mezcla de profesional liberal y funcionario público, cuyo estatuto de auxiliar de la Justicia implica la detentación de poderes de autoridad en el proceso ejecutivo”.

En general, puede afirmarse que el eje de los debates en la doctrina procesal pasa contemporáneamente por la cuestión de la desjudicialización, total o parcial, de la ejecución forzada.

La Ley de Enjuiciamiento Civil Española²¹ contempla la imposición de medidas conminativas en todas las etapas del proceso, no solo en fase ejecutiva, legalmente la obligación de aportar una relación de bienes propios que sean suficientes para hacer frente a su responsabilidad, apercibiéndole de sanciones por desobediencia grave si no lo hace, o cuando se trata de bienes ajenos, bienes suyos susceptibles de embargo o con cargas que haya desvelado.

El artículo 589 establece el deber de colaboración del propio ejecutado, a quien puede exigirse la aportación de una relación de bienes propios que sean suficientes para hacer frente a su responsabilidad, conminándole con una multa cuya cuantía se fijará atendiendo a la cantidad debida, la resistencia a presentar la declaración de bienes y la capacidad económica del requerido.

²⁰ Obra cit..

²¹ Ley 1/2000, de 7 de enero de 2000, BOE núm. 7 de 8 de enero de 2000.

Algo novedoso en España es que para el caso de desconocerse por la parte ejecutante los bienes con los que cuenta el deudor, cabe solicitar del tribunal la práctica de medidas de averiguación, las cuales se llevarán a efecto por el Letrado de la Administración de Justicia, ya directamente desde el Juzgado, ya remitiendo requerimientos a los organismos correspondientes.

Con vistas a garantizar la ejecución, existe un deber que afecta a todas las personas y entidades públicas y privadas de colaboración en las actuaciones de ejecución (con advertencia de poder incurrir en multa e incluso en delito de desobediencia en caso de no atender el requerimiento). Ello comporta que deberán aportar la información que se les requiera o adoptar las medidas de garantía que se les indiquen, teniendo que entregar al Tribunal cuantos documentos y datos tengan en su poder.

El ordenamiento francés²², traduce la infracción del deber de colaboración del deudor en la ejecución en abuso procesal, sancionable con la imposición de intereses en caso de abuso grave, y a falta del deber de exhibición o relación de bienes del deudor, con el nuevo deber de acudir a las entidades públicas y privadas en su búsqueda. El dinero obtenido mediante la astrictión es entregado al ejecutante.

Con esta medida queda sustituida la coacción material, por otra de índole económica por lo general arbitraria en el monto y desproporcionada a la obligación, pues su fin es el cumplimiento *in natura* de la obligación, puede ser provisional o definitiva, la primera es cuando la liquidación está sujeta a ser revisada por el juez; mientras que en la segunda no cabe esa posibilidad.

En nuestros días el Derecho Francés sólo admite aplicar ésta medida en subsidio de una de carácter provisional fracasada, ésta son aplicadas también con algunas variaciones en países como Argentina y Bélgica.

El Código Procesal Civil de Alemania, obliga al deudor a entregar bienes muebles, el agente judicial debe recuperar dichos bienes del deudor y entregarlos al acreedor. Para este acto oficial, el agente judicial cobra una tasa de 26 euros, conforme al punto 221 del listado de tasas que figura en el anexo de la Ley de honorarios de los agentes judiciales. Además,

²² Vid: ¿Qué significa la ejecución en materia civil y mercantil?. [www. Portal Europeo.com](http://www.PortalEuropeo.com). 2022

también se cobra un recargo por tiempo, conforme al punto 500 de la lista, si el informe elaborado por el agente judicial indica que la ejecución del acto oficial duró más de tres horas. El recargo asciende a 20 euros por cada hora adicional o fracción.

Si se obliga al deudor a entregar bienes inmuebles, el agente judicial debe desposeer de ellos al deudor y otorgárselos al acreedor (desahucio). Para ello, el agente judicial cobra una tasa de 98 euros, conforme al punto 240 del listado de tasas que figura en el anexo de la Ley de honorarios de los agentes judiciales. En este caso también se cobra un recargo por tiempo de 20 euros conforme al punto 500 de la lista, para cada hora o fracción de hora adicional, si las diligencias duran más de tres horas. Además, también se cobran los gastos del agente judicial, incluyendo los costes de los servicios prestados por terceros, como las mudanzas o los oficios de un cerrajero.

En los procedimientos ante el órgano jurisdiccional para imponer la realización de una acción (tanto si solo la puede realizar el deudor como si la puede realizar otra persona en su lugar), para permitir una acción, o abstenerse de una acción, hay que pagar una tasa de 20 euros en cada caso, de conformidad con el punto 2111 del listado de tasas disponible en el anexo de la Ley de costas procesales.

En Austria²³ la fungibilidad de las conductas se acomete con la denominada "ejecución natural directa" y la infungibilidad a través de la "ejecución natural indirecta" concretándose la primera en que el funcionario asegura la entrega y la segunda en sustituirla por sanciones coercitivas. Para la ejecución de actos no fungibles se conmina con multas de 100,000 euros o detención por dos meses y un plazo máximo de seis.

Existen ordenamientos que no contemplan directamente la existencia de conminaciones, como Colombia²⁴, Bolivia²⁵, México²⁶, Venezuela²⁷, pero además de contener plazos de entre 3 y 10 días para cumplir la resolución dictada, establecen sanciones ante el incumplimiento de la

²³ Revista de Estudios de Justicia. Número 15- año 2011. Tradiciones europeas en el procedimiento civil. pag. 25.

²⁴ Código Procesal Civil de Colombia. Ley 439 de 19 de noviembre del 2013.

²⁵ Código Procesal Civil de Bolivia. Sistema de Doctrina, Jurisprudencia y Legislación. Poder Judicial de Bolivia. Consejo de la Judicatura. Departamento de Sistemas e Informática..

²⁶ Código Federal de Procedimientos Civiles de México. Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943.

condena en sus términos originales. En el ordenamiento austríaco la detención coactiva cesará cuando se satisfaga la deuda y en todas las legislaciones citadas el beneficiario de la multa es el Estado.

El Código Procesal Civil Iberoamericano²⁸, regula las conminaciones económicas o personales, en cualquier etapa del proceso y para el cumplimiento de sus providencias, el Tribunal de oficio o a pedido de parte, podrá adoptar las medidas de conminación o astringencia necesarias.

Las conminaciones económicas se fijarán por el tribunal en una cantidad en dinero a pagar por cada día que demore el cumplimiento y dispondrá la liquidación de las mismas una vez transcurrido un plazo prudencial. La cuenta pasará al Alguacil del Tribunal, el que embargará bienes del deudor suficientes, los hará tasar por perito que designará y los asignará a un rematador público para su remate por los dos tercios de su valor de tasación dando cuenta. Las cantidades se fijarán teniendo en cuenta el monto o la naturaleza del asunto y las posibilidades económicas del obligado, de tal manera que signifiquen una efectiva constricción psicológica al cumplimiento dispuesto.

El tribunal podrá en cualquier momento, de oficio o a pedido de parte, aumentar, moderar o suprimir la conminación establecida. Las cantidades que se paguen pasarán a un Fondo Judicial.

En cuanto a las conminaciones personales, el Código Procesal Civil Iberoamericano establece que consistirán en el traslado por la fuerza pública ante el tribunal de los encargados judiciales, incluso testigos, que no concurren espontáneamente una vez convocados; en el arresto, que no podrá exceder de 48 horas, en los casos que expresamente fije la ley y para lograr la entrega de elementos necesarios para la ejecución dispuesta en la respectiva etapa del proceso²⁹.

²⁷ Código de Proceso Civil de Venezuela, Instituto Venezolano de Estudios de Derecho Procesal. 14 de agosto del 2001.

²⁸ El Código Procesal Civil Modelo para Ibero América, lo confeccionaron Adolfo GELSI BIDART, Luís TORELLO y Enrique VESCOVI y se aprobó por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal en las XI Jornadas del 22 al 27 de mayo de 1998. *Vid.*: Instituto Iberoamericano De Derecho Procesal. Secretaría General. Código Procesal Civil Modelo Para Iberoamérica. Montevideo 1988. p. 129.

²⁹ *Idem.* P. 130.

II.- Visión de las conminaciones económicas y personales desde la perspectiva procesal cubana.

La legislación más antigua aplicada a nuestro Derecho Civil se remonta en la Ley de Enjuiciamiento Civil de España³⁰, en la cual se regularon distintas formas y procedimientos para la ejecución conforme a su origen y a los sujetos, pero no contempló ningún poder conminatorio a los jueces en aras de garantizar la ejecución.

Posterior al triunfo revolucionario, en 1974 entró en vigor la Ley 1261 de Procedimiento Civil y Administrativo³¹, la cual reguló distintas formas y procedimientos para la ejecución conforme el su origen y los sujetos, pero no dotó de poder conminatorio a los jueces, omisión que igualmente permaneció en la Ley número 7 de fecha 19 de agosto de 1976, de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico de 1977³²; porque estuvo desprovista de contundentes herramientas para hacer efectivo el papel del juez en esta etapa del proceso y en el orden práctico, carecía de mecanismos de eficacia suficientes para vencer la resistencia del obligado respecto a la actuación judicial.

Años después, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular cubano, en aras de establecer una práctica judicial uniforme, sucesivamente fue aprobando Instrucciones; se han de recordar la 186 de 16 de octubre de 2007, en la cual se precisó como proceder en correspondencia con el tipo de condena, la 216 del 2012, norma específica para el procedimiento de familia, y en la 226 del 2013 dentro de la metodología de los actos judiciales, se reglamentó el requerimiento de ejecución³³. Ninguna de estas normativas se pronunciaron en favor de las conminaciones ante la desidia del demandado.

³⁰ La Ley de Enjuiciamiento Civil española, del 3 de enero de 1881, fue extensiva para Cuba por Real Orden No.1285 del 25 de septiembre de 1885 y comenzó a regir el 1 de enero de 1886. *Vid.* EXPÓSITO CASASUS, Juan José: "Ley de Enjuiciamiento Civil vigente en Cuba; Ed. Cultural S.A., La Habana, 1952, t.1, pp.497-518.

³¹ Ley 1261 de Procedimiento Civil y Administrativo

³² *Vid.* Ley Número 7 de 19 de agosto de 1977, Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, modificada por el Decreto Ley Número 241 del 26 de septiembre del 2006. Gaceta Oficial Extraordinaria No 33 del 27 de septiembre del 2006. pp.327.

³³ Gaceta Oficial Extraordinaria Número 45, del 30 de diciembre de 2013, p. 445: Instrucción No.226: Metodología para la celebración de actos judiciales civiles, de familia, administrativa y económica. p. 448.

El 10 de abril de 2019 se proclama la vigente Carta Magna, en ella se insta al Estado a garantizar que las personas que accedan a los órganos judiciales han de obtener una tutela judicial efectiva y un debido proceso de sus derechos e intereses legítimos, sin dilaciones indebidas, dentro de lo que se incluye la fase de ejecución. Por esa razón, las decisiones judiciales son de obligatorio cumplimiento por los órganos del Estado, las entidades y los ciudadanos, tanto por los directamente afectados por ellos como por los que no teniendo interés directo en su ejecución tengan que intervenir en esta y su irrespeto deriva responsabilidad para quien lo incumpla³⁴.

En cumplimiento del mandato constitucional, el 28 de octubre de 2021, se aprueba la Ley No. 141, "Código de Procesos"³⁵, el cual rompe con el tradicional régimen procesal, al ponderar la concepción unitaria del proceso en las llamadas materias no penales, con excepción del proceso administrativo, el que por su propia naturaleza se reguló en una norma independiente³⁶, aunque se sirve supletoriamente de aquél.

Resulta de transcendental importancia en la Ley procesal, que por primera vez se instituye como potestad del tribunal el imponer conminaciones económicas y personales³⁷ en caso de inobservancia de un mandato judicial, ante la negativa o resistencia del obligado de cumplir la resolución judicial firme, a las que la ley les confiere fuerza ejecutiva, con independencia de la responsabilidad por daños y perjuicios en que pueda incurrir el incumplidor.

Define las conminaciones personales al arresto y traslado del obligado o la entrada forzosa a la vivienda u otro inmueble, bajo el principio de que la ejecución procederá a petición de parte interesada; por lo que es el ejecutante quien deberá instar al órgano judicial³⁸.

³⁴ Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5, La Habana, de 10 de abril de 2019. Constitución de la República de Cuba de 2019, Artículos 92,94, 147,151.

³⁵ Gaceta Oficial Ordinaria No. 38, La Habana, de 7 de diciembre de 2021, Ley No. 141, "Código de Procesos".

³⁶ Gaceta Oficial Ordinaria No. 139, La Habana, de 7 de diciembre de 2021. Ley No. 142, "Del proceso administrativo".

³⁷ Vid: Gaceta Oficial Ordinaria No. 138 de 2021, artículo 57.2, p.3988

³⁸ del artículo 455.1,

Coincidimos con (HIERRO SÁNCHEZ, 2022), pues en la Ley no se especifica si el arresto implica el encarcelamiento, que pudiera darse en el caso de que la desobediencia reiterada sea denunciada por el tribunal y se le dé curso como tipología penal; o si el traslado es a una unidad policial o al propio tribunal, con vistas a que el sujeto condenado cumpla con su obligación, como se regula en el artículo 192.3 del propio Código en sede de correcciones disciplinarias, y esta fórmula conminatoria debe ser empleada como última ratio, cuando las restantes no han cumplido su cometido³⁹.

Lo anterior parte del hecho de que las conminaciones pecuniarias y las relativas a la entrada a bienes inmuebles, atacan el patrimonio y la inviolabilidad domiciliaria del condenado, pero el arresto atenta contra un bien jurídico de mayor entidad, como es la libertad de la persona.

En la práctica judicial hasta la fecha solo ha consistido en el traslado del ejecutado a la sede judicial en la fecha señalada para el acto de requerimiento, con lo que solo se ha garantizado su asistencia y no la satisfacción de la condena misma, no obstante constituye un acierto en cuanto al papel del Tribunal y el ejercicio de sus potestades en esta fase del proceso.

La ley procesal regula que las conminaciones económicas, son aquellas que fijan por el tribunal en una cantidad de dinero a pagar por cada día que demore el cumplimiento, teniendo en cuenta el monto o la naturaleza del asunto y las posibilidades económicas del obligado; **este importe se ingresa al presupuesto del Estado**⁴⁰.

Queda a la autoridad del tribunal, en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte, aumentar, modificar o suprimir la conminación establecida; a éste fin, se dirige a los órganos, organismos y registros públicos para que faciliten la relación de los bienes o derechos patrimoniales del ejecutado, solicita informe del saldo de las cuentas bancarias o realiza cualquier otra diligencia que estime necesaria⁴¹. Cuando el ejecutante no señale los datos de las

³⁹Hierro Sánchez, Luis Alberto: Los Poderes del Juez en el Proceso Civil Cubano. Tesis presentada en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas. La Habana. 2022.

⁴⁰ Artículo 470.1.,p.4041.

⁴¹ Artículo 470.2.,p.4041.

cuentas bancarias del obligado, el oficio al banco se realiza con el nombre y los apellidos del ejecutado y su número de identificación, si consta en las actuaciones⁴².

La regulación que contiene el artículo 470.1 nos lleva a cuestionar por qué ese ingreso presupuestario no se le asigna al sistema judicial a través de un fondo judicial. Sabido es, el gasto presupuestario que ocasiona al Estado el servicio judicial, por lo que pensar en la articulación del referido fondo permitiría que los aportes obtenidos como consecuencia de las conminaciones económicas mermen dicho gasto.

El otro análisis está dado, en que el legislador al regular los requisitos formales para la formulación de las demandas, solo se detuvo en la material mercantil a exigir la presentación de la cuenta bancaria de las partes⁴³, cuando en la etapa de ejecución de las materias civil y familiar, carga al tribunal en gestionar la aportación de las cuentas bancarias del obligado, lo que debió ser una obligación del ejecutante y del ejecutado desde la fase de conocimiento, dato que en algunos casos no consta en las actuaciones y es desconocido para la parte que insta la ejecución.

Cabe distinguir en el artículo 462 inciso c) de la norma procesal, que si la condena consiste en la entrega de un bien, regula la imposición de conminaciones económicas, de oficio, solo cuando no conste en las actuaciones la ubicación del bien⁴⁴, luego de requerido el ejecutado, y en caso de no encontrarse el bien en poder de tercero; lo que se considera restrictivo, pues si requerido el ejecutado no entregare la cosa al solicitante, está negándose y resistiéndose al cumplimiento de la resolución judicial.

Caso contrario acontece en las obligaciones de hacer, pues si requerido el ejecutado a cumplir, no lo realiza en el plazo concedido, el tribunal le impone las conminaciones económicas o personales⁴⁵; en igual sentido, si la condena consiste en el cumplimiento de una obligación de no hacer, pues, una vez requerido el condenado y en caso de no cumplirse, el

⁴² Artículo 470.3.,p.4041

⁴³ Constituye un requisito de procedibilidad la aportación del número de las cuentas bancarias con las que operan los sujetos que se dedican a la actividad mercantil. *Vid.*: Artículo 521 a),p.4048.

⁴⁴ Art 462 c) del Código de Procesos. Ley 141 de 7 de diciembre del 2021

⁴⁵ Art 463.1 a) Código de Procesos.

Tribunal dispone las medidas para lograr la efectividad de lo resuelto, comprendidas las conminaciones económicas y el auxilio de la fuerza pública.

Por lo que estimamos que el legislador debió regular de manera uniforme la imposición de conminaciones económicas y personales, siempre que exista negativa o resistencia a la ejecución de la resolución judicial.

El artículo 470. 4 del Código de Procesos, encargó al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular la tarea de fijar las reglas necesarias para la imposición y tramitación de las conminaciones, ello en atención a la necesidad de establecer un tratamiento uniforme en el territorio nacional, de modo que se ofrezcan las pautas para la imposición y sustanciación con todas las garantías, se asegure la ejecución de las referidas sanciones pecuniarias, particularizando en las que tributan al cumplimiento de sentencias firmes, sin perjuicio de la aplicabilidad de lo regulado a las demás resoluciones que se utilicen durante la tramitación del proceso.

En cumplimiento de ese mandato, se aprobó la Instrucción 267 de 28 de junio de 2022⁴⁶, reiterando que las conminaciones económicas constituyen sanciones que se disponen por el tribunal, de oficio o a instancia de parte, mediante resolución fundada, cuando, realizados los actos previstos en la ley para lograr el cumplimiento de una disposición judicial, se constate la **negativa o resistencia del obligado a ejecutar**⁴⁷.

Resulta cuestionable el no precisar a partir de cuándo se ha de considerar que se ha incumplido la decisión judicial, en la práctica consuetudinaria judicial cubana, se contempla como ejecución demorada o con dilación a partir de los 6 meses de la firmeza de aquella, término que estimamos excesivo, pues las resoluciones son de obligatorio cumplimiento, han de ser ejecutadas, a tenor del precepto constitucional 94 g) sin dilación⁴⁸, pudiendo entenderse su cumplimiento un máximo un plazo de 30 días a la parte ejecutada, e incumplido

⁴⁶ Gaceta Oficial Ordinaria No. 82, La Habana, de 9 de septiembre de 2021.

⁴⁷ Gaceta Oficial Extraordinaria No. 82, La Habana, de 9 de septiembre de 2022. Instrucción 267 de 28 de junio de 2022, apartado primero, p. 2189.

⁴⁸ Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5, La Habana, de 10 de abril de 2019. Constitución de la República de Cuba de 2019, artículo 94 g, p.

el referido plazo, el juez ha de proceder a imponer las conminaciones que correspondan o la parte ejecutante instar al tribunal a que se adopte la misma.

La Instrucción 267 de 2022 establece además los supuestos en los que procede la imposición de conminación económica:

- a) cuando la condena consiste en una obligación de entregar un bien y no conste en las actuaciones su ubicación, el condenado no ofrezca información al respecto y el ejecutante no tenga conocimiento del lugar donde se halla para realizar la desposesión forzosa;
- b) cuando la condena consiste en el cumplimiento de una obligación de hacer y una vez requerido el ejecutado incumpla, en el plazo concedido, por causas que le son imputables;
- c) cuando la condena consiste en el cumplimiento de una obligación de no hacer o de tolerar la realización de un acto, si requerido el condenado persiste en su conducta sin causa justificada⁴⁹.

En tanto, no se imponen conminaciones económicas, cuando la condena que se ejecuta consiste en el pago de un cantidad de dinero; en este caso, se remite a la vía de apremio.⁵⁰

La Instrucción establece que en todos los casos se dispone la conminación económica mediante auto, en una cuantía entre 100 y 1000 pesos cubanos y se incrementa sumándole el 10 por ciento de la cifra fijada, a partir de su firmeza y se aumenta dicho por ciento por cada día natural, mientras demore la ejecución⁵¹, contra esta resolución procede recurso de súplica⁵², y decursados 30 días naturales de la firmeza de la resolución, de mantenerse el incumplimiento, el tribunal mediante auto dispone su liquidación y se apercibe al obligado para que haga efectivo el pago en la Oficina del Cobro de Multas, y que de no hacerlo pudiera ser denunciado por un delito de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la comisión de contravenciones⁵³.

Con el objeto de lograr una mayor uniformidad en la regulación de las conminaciones económicas así como el tratamiento de los delitos de incumplimiento de las obligaciones

⁴⁹ Gaceta Oficial Extraordinaria No. 82, La Habana, de 9 de septiembre de 2022. Instrucción 267 de 28 de junio de 2022, apartado segundo, p. 2189.

⁵⁰ “En este caso, el tribunal cumple lo regulado en los artículos del 457 al 461 y del 476 al 484 del “Código de Procesos”. *Vid:* apartado tercero.

⁵¹ *Vid:* apartado tercero sexto de la Instrucción, p.2190.

⁵² *Ibid:* Apartado decimo

⁵³ *Ibidem:* Apartado séptimo.

derivadas de la comisión de contravenciones, y multas judiciales, fue dictada la Instrucción 272 del propio año⁵⁴, la que preceptúa que en el caso de conminaciones económicas, por el incumplimiento de lo ordenado en resolución judicial de las materias civil y familiar el tribunal, una vez firme la resolución, liquida su importe, procede a requerir al obligado, mediante el modelo “OC-1 Imposición de Multas”, y lo apercibe para que, en el plazo de 10 días, abone el importe de la conminación económica, en la Oficina de Control y Cobro de Multas, el tribunal procede de conformidad con lo previsto en la indicación tercera del apartado primero, referido a las multas judiciales y, además, remite copia de la resolución dictada⁵⁵.

Transcurrido el plazo de diez días sin que el obligado haya abonado el importe de la conminación económica, la Oficina de Control y Cobro de Multas formula denuncia ante la unidad de la Policía Nacional Revolucionaria, por la comisión de un posible delito de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la comisión de contravenciones, comprende además la tramitación por la vía penal de esta denuncia, la aplicación del principio oportunidad en los casos en que sea posible y como algo sin precedentes, el hecho de que para que sea archivada dicha imputación, debe acreditarse la satisfacción de la obligación.⁵⁶

Si el incumplimiento de la resolución judicial propiamente dicha deriva responsabilidad penal, según lo establece nuestra Constitución⁵⁷, consideramos que ante el impago de las conminaciones económicas, pudiera darse cuenta a la Fiscalía para formular denuncia por un delito de desobediencia, y no el de IODCC, pero la propia sistemática de la Instrucción lleva a esta tipicidad, interviniendo como tercero la oficina administrativa de Cobro de Multas, con las dilaciones que en la práctica presentan.

CONCLUSIONES

1. En el sistema de derecho cubano existen mecanismos para la restitución de los derechos vulnerados a los sujetos, partes de las relaciones jurídicas de diferentes naturaleza,

⁵⁴ Gaceta Oficial Ordinaria_No. 81, La Habana, de 12 de diciembre de 2022, Instrucción 272 del 1ro de noviembre del 2022.

⁵⁵ *Vid.*: Apartado segundo.

⁵⁶ *Ibid.*: Apartados del cuarto al sexto. “Si se trata de una conminación económica, requiere, para su archivo definitivo, además del pago del importe por el que fue obligado, el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución judicial”.

⁵⁷ Gaceta Oficial Extraordinaria_No. 5, La Habana, de 10 de abril de 2019. Constitución de la República de Cuba de 2019.

actuando los órganos judiciales como los entes encargados de restablecer dichos derechos a partir de la ejecución de la sentencias.

2. Las conminaciones, constituyen una medida de ejecución general, que se aplican para obtener el cumplimiento de una obligación de hacer, no hacer o de deshacer, a través del establecimiento de una sanción.

3. Existe una tendencia en las legislaciones foráneas al reconocimiento y regulación de las conminaciones y sanciones coercitivas, sobre todo en Europa, donde además de advierte una tendencia a la desjudicialización en la fase de ejecución de resoluciones.

4. Las conminaciones económicas y personales, constituyen una novedad en nuestra actual normativa procesal, que contribuirá a lograr una mayor efectividad en la ejecución de las resoluciones judiciales.

5. El Consejo de Gobierno para uniformar la aplicación de las conminaciones económicas dictó las Instrucciones 267 y 272 del 2022, las que confieren mayores potestades a los jueces en fase de ejecución de resoluciones judiciales y especifican aspectos no contenidos en la norma procesal.

6. A pesar de las novedades instrumentadas en estas disposiciones normativas, se advierten en la Ley:

- Sobre la necesidad de que el monto de las conminaciones económicas sirva para crear un fondo judicial y no que se pague en la Oficina de Cobros de Multas.
- No se exige a las partes consignar en sus escritos polémicos los datos de las cuentas bancarias, a los efectos de garantizar la ejecución o la conminación correspondiente.
- No existe uniformidad en cuanto a la oficiosidad del juez para todos los tipos de condena.
- No se precisa si el traslado o arresto del ejecutado es hacia una Unidad Policial o la sede judicial en su caso.
- El incumplimiento no solo de la ejecución sino del pago de la conminación económica, debería tipificar un delito de desobediencia.

7. Urge una mayor aplicación de éstas medidas, para lo cual debe aumentar la preparación de todos los profesionales jurídicos en esta temática, para garantizar el cumplimiento eficaz de los mandatos judiciales, lo que constituye un reto y un desafío, pues

son normas perfectibles pero en modo general han dotado a los jueces de poderosas herramientas en aras de garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso, refrendados en nuestra Constitución.

REFERENCIAS

- Amat, V. *Ley de Enjuiciamiento Civil, tomo II*. (1903). Casa Editorial SOPENA. Barcelona. España.
- Betancourt Serna, F. *Derecho Romano Clásico*, (2007). Tercera Edición (aumentada y revisada). Colección Manuales Universitarios N° 33. Universidad de Sevilla, España.
- Calamandrei, P. (1954) *Estudios sobre el Proceso Civil*. Traducción de Santiago Sentís Melendo. BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA. Buenos Aires.
- Carnelutti, F. (1944). *Sistema de Derecho Procesal Civil*, traducción de Niceto Alcalá - Zamora y Santiago Sentís Melendo. Editorial UTEHA. Buenos Aires.
- Couture, E. (1987). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Ediciones DE PALMA, Buenos Aires.
- Código Civil, Ley número 59 del 16 de julio de 1987. Título editado por el órgano de divulgación del Ministerio de Justicia. La Habana .1988.
- Código Procesal Civil de Colombia. Ley 439 de 19 de noviembre del 2013.
- Código Procesal Civil de Bolivia. Sistema de Doctrina, Jurisprudencia y Legislación. Poder Judicial de Bolivia. Consejo de la Judicatura. Departamento de Sistemas e Informática.
- Código Federal de Procedimientos Civiles de México. Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943.
- Código de Proceso Civil de Venezuela, Instituto Venezolano de Estudios de Derecho Procesal. 14 de agosto del 2001.
- Código Procesal Civil Modelo para Ibero América, lo confeccionaron Adolfo GELSI BIDART, Luís TORELLO y Enrique VESCOVI y se aprobó por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal en las XI Jornadas del 22 al 27 de mayo de

1998. *Vid.*: Instituto Iberoamericano De Derecho Procesal. Secretaría General. Código Procesal Civil Modelo Para Iberoamérica.
- Código Penal Cubano. ONBC. La Habana. 2021
- Consejo de Gobierno, Tribunal Supremo Popular. Instrucción No. 186. (Diciembre 6, 2007). GOR-O (79), 1309-1310.
- Consejo de Gobierno, Tribunal Supremo Popular. Instrucción No. 201 (Noviembre 22, 2010). GOR-O (54), 1789-1794.
- Consejo de Gobierno, Tribunal Supremo Popular. Instrucción No. 267. (Agosto 9, 2022). GOR-O (82), 2188-2191.
- Consejo de Gobierno, Tribunal Supremo Popular. Instrucción No. 272. (Noviembre 30, 2022). GOR-E (77), 1201-1206.
- Código procesal civil modelo para Iberoamérica. En Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. (1988). El Código procesal civil modelo para Iberoamerica. Historia, antecedentes, exposición de motivos. <https://www.politicaeprocessu.ufpr.br>
- Constitución de la República de Cuba. (Abril 10, 2019). GOR-E (5), 69-116.
- Cuenca, H.(1998). *Proceso Civil Romano*. Editorial SL.
- Díaz, P.(1960). *Teoría General de las Obligaciones*, Tomos I y II cuarta edición. Editorial Lex, La Habana.
- Ejecución y Medidas Conminativas personales. Un estudio comparado. Revista de Derecho (Coquimbo)0718-9753.
- DUCN vol.22 no.2 Coquimbo 2015.<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532015000200002>.
- Falcón ,E.(1986). *Elementos del Derecho Procesal Civil* tomo I y II. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires.
- Fabio, R.(19479. *La ejecución procesal Civil*. Colección procesal cubana. volumen I. Habana editorial FORUM.
- FERREIRA DA SILVA C. M. *Un novo operador judiciario: o solicitador de execução en Estudos em homenagem à Prof. Ada Pellegrini Grinover*, DPJ ed., São Paulo, 2005.
- Grillo L.(1986). *Derecho Procesal Civil*. tomos I y II, editorial Pueblo y Educación. La Habana.

Damaris O.(2009). El proceso de ejecución de sentencias civiles. Mibiala C. (2005). *El proceso de ejecución*.

Hierro Sánchez, L A. (2022). Los Poderes del Juez en el Proceso Civil Cubano. Tesis presentada en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas. Universidad de La Habana.

Ley No. 7, De procedimiento civil, administrativo, laboral y económico. (2015). En Mantecón Ramos, A. (Rev.). Ley No. 7, Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico (Edición revisada y actualizada). Ediciones ONBC.

Ley No. 65, Ley general de la vivienda. (Febrero 8, 1989). GOR-E (3), 1-37.

Ley No. 140, De los tribunales de justicia. (Diciembre 7, 2021). GOR-O (137), 3929-3975.

Ley No. 141, Código de procesos. (Diciembre 7, 2021). GOR-O (138), 3977-4069.

Ley No. 142, Del proceso administrativo. (Diciembre 7, 2021) GOR-O (139), 4071-4093

Mendoza, J. (1998). *La ejecución forzosa en Cuba. El Huissier de Justice*. Material del Colegio Nacional des Huissieres de Justice.

SF Cortés D. (2001). *Derecho Procesal Civil*. Parte General. cuarta edición. editorial COLEX.

Submetido em 03.06.2025

Aceito em 15.08.2025